

ACUSE

Of. No. COFEME/18/4755

Asunto: Respuesta a la solicitud de exención del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) respecto del anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Villa Hidalgo, clave 3230, en el Estado de Zacatecas, Región Hidrológico-Administrativa VII, Cuencas Centrales del Norte.**

Ciudad de México, a 18 de diciembre del 2018

C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto **Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Villa Hidalgo, clave 3230, en el Estado de Zacatecas, Región Hidrológico-Administrativa VII, Cuencas Centrales del Norte**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención del AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 11 de diciembre de 2018, a través del portal correspondiente¹.

Sobre el particular, una vez analizada la propuesta regulatoria y con fundamento en los artículos 25, fracción II, 27 y 71, cuarto párrafo, de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR)², **esta CONAMER exime a la SEMARNAT de presentar el AIR correspondiente**, toda vez que la propuesta regulatoria es de carácter informativo y contribuye a transparentar el proceso de administración de aguas nacionales; asimismo, se advierte que dicho anteproyecto no establece obligación o trámite alguno, no restringe derechos o prestaciones y, por ende, no genera costos de cumplimiento para los particulares.

Lo anterior, considerando que el anteproyecto de mérito únicamente tiene por objeto dar a conocer los resultados de los estudios técnicos de las aguas nacionales subterráneas realizados en el acuífero Villa Hidalgo, clave 3230, en el Estado de Zacatecas, Región Hidrológico-Administrativa VII, Cuencas Centrales del Norte, ya que de conformidad con lo señalado en los artículos 38³ de la *Ley de agua Nacionales* y 73⁴ de su *Reglamento*, la

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.

³ Publicada en el DOF el 1 de diciembre de 1992 y modificada el 24 de marzo de 2016.

autoridad tienen la obligación de efectuar estos estudios con el objetivo de definir si se presentan algunas de las causales de utilidad de interés público, para sustentar la emisión del ordenamiento procedente mediante el cual se establezcan los mecanismos para regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, que permita llevar acabo su administración y uso sustentable.

Cabe señalar que, como resultado de los estudios técnicos del acuífero Villa Hidalgo con clave 3230, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) concluyó que la disponibilidad de agua presenta un déficit de 11.98 millones de metros cúbicos, por lo que no existe volumen disponible para otorgar concesiones o asignaciones.

En este sentido, la CONAGUA a través de SEMARNAT recomendó en el acuífero Villa Hidalgo, con clave 3230, lo siguiente:

- Suprimir la veda establecida mediante el *Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en los Municipios de Noria de Ángeles, Pinos, etc., ubicados en el Estado de Zacatecas*⁵.
- Proceder a establecer dentro de sus límites oficiales, una zona de veda conforme a lo señalado en la fracción LXV, del artículo 3⁶, de la *Ley de Aguas Nacionales*.
- Integrar el padrón de usuarios de las aguas subterráneas, conforme a los mecanismos y procedimientos que al efecto establezca la CONAGUA, una vez establecida la zona de veda.

"ARTÍCULO 38. El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas. Adicionalmente, el Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema".

⁴ Publicado en el DOF 12 de enero de 1994 y modificado el 25 de agosto de 2014.

"ARTÍCULO 73.- Para efectos del artículo 38 de la "Ley", "La Comisión" realizará los estudios técnicos y, de encontrarlos procedentes, formulará los proyectos y tramitará los decretos o reglamentos respectivos, los cuales deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad de que se trate.

En los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la "Ley", "La Comisión" promoverá la participación de los usuarios a través de los Consejos de Cuenca, o en su defecto, a través de las organizaciones de los usuarios en las zonas que se quieran vedar o reglamentar.

El decreto o reglamento respectivo, deberá hacer constar que se elaboraron los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la "Ley", al igual que sus resultados, y que se dio la participación a que se refiere el párrafo anterior"

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1978.

⁶ *"Zona de veda: Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos"*

Aunado a lo anterior, esta Comisión observa que, derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención de presentación del AIR, con la emisión de la propuesta de mérito no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares, no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

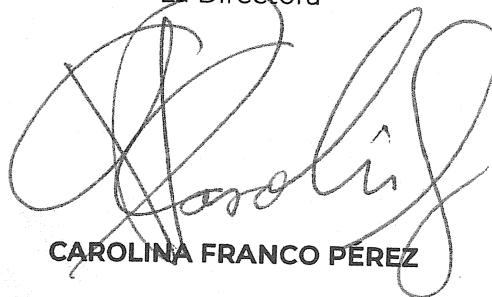
En virtud de lo anterior, la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto referido en el Diario Oficial de la Federación, en los términos del artículo 76 de la LGMR.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en el artículo 9, fracciones VIII, XXV y XXXVIII, así como penúltimo párrafo del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁷, así como el artículo Segundo, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*⁸ y, en el artículo 5, fracción II, inciso e), del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁹.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

La Directora



CAROLINA FRANCO PÉREZ

CEA

⁷ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado por última ocasión 9 de octubre de 2015.

⁸ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

⁹ Publicado en el DOF el 26 de agosto de 2010.

